Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. D. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo" (Expte. Nº 303/2016)**, por haber interpuesto la parte demandada el acuse de caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

I. La parte demandada solicita se decrete la caducidad de la instancia en los presentes actuados.

Funda su pedido en el transcurso de plazo previsto por el art. 313 CPCC, siendo el último impulso procesal el 26/8/2022. Agrega que un primer requerimiento en tales términos fue realizado el 20/4/2021, con efectiva intimación a la actora, y que a la fecha ha transcurrido un nuevo plazo sin que se registre actividad procesal alguna por parte de ésta.

II. Previamente, es preciso señalar que el art. 318 CPCC (t.o. Ley XIII-24) dispone que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso*

ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia"

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 119 (ID 283942) se aduna un primer acuse de caducidad de la instancia planteado por la demandada, del que se corrió traslado a la parte actora. Contestado el mismo, mediante el cual adujo su deseo de continuar con el presente proceso (fs. 122 ID 299377). Posteriormente, luce la renuncia del Dr. C. al patrocinio letrado de la actora (fs. 125 ID 764961), circunstancia esta que no fue notificada al Sr. R. como fuera ordenado a fs. 129 con fecha 26 de agosto de 2022. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el tiempo transcurrido sin que la parte actora demostrara interés y/o se presentara en autos asciende a más de diez meses.

Así las cosas, a fs. 130 (ID1134087), sin que se haya registrado actividad procesal alguna por parte de la actora, luce un segundo pedido de caducidad de la instancia impetrado por la accionada.

En tal sentido, cabe señalar que el mencionado art. 318 CPCC dispone expresamente que si con posterioridad al primer acuse de perención transcurre igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, tal como sucede en autos, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la misma.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al pedido impetrado y, en consecuencia, decretar la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones.

III. Las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPCC) Se regulan los honorarios de la Dra. J. S., en el 15% de del monto que en definitiva resulte. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII- 4.).

i Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones (art. 318 CPCC t.o. Ley XIII-24).

2. **COSTAS,** se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPCC) Se regulan los honorarios de la Dra. J. S., en el 15% de del monto que en definitiva resulte. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los

mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII- 4.).

3. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /23 SICA.